Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los expedientes de la competencia negativa promovida entre el Gobernador civil de Valencia y el Delegado de Hacienda de la misma provincia, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pascual y otros vecinos de Montichelvo, sobre reintegro de cantidades al Ayuntamiento de dicha villa en concepto de consumos.

Resultando:

Que el Ayuntamiento especial de la indicada localidad, nombrado para depurar las responsabilidades en que hubieran incurrido los Concejales por la recaudación de consumos en el ejercicio de 1897 á 98, reclamó al Alcalde el expediente instruído por él con dicho motivo, del que aparece: que el Ayuntamiento, en sesión de 18 de Enero de 1898, acordó por unanimidad separar del cargo al Recaudador de consumos D. Juan Bautista Jordá, y que rindiera la oportuna cuenta, en la que resultó alcanzado; y como al seguirse el procedimiento ejecutivo de apremio se demostrara la insolvencia del deudor, se continuó contra los Concejales que hicieron el nombramiento, y éstos recurrieron ante el Gobernador civil de la provincia, quien, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial, se declaró incompetente para entender en el asunto, fundándose en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1893 y 3 de Agosto de 1895, en las que se declara que deberán ser resueltas por el Ministerio de Hacienda ó por los Delegados de provincias todas las incidencias á que diera lugar la administración y recaudación de las rentas, contribuciones é impuestos del Estado:

Que remitido el expediente á la Delegación de Hacienda, el Delegado, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, resolvió que debía declararse también incompetente, fundándose en los artículos 326 y 327 del Reglamento de consumos y el 167 de la Ley Municipal, comunicándolo así al Gobernador civil; y habiendo insistido esta Autoridad en la inhibitoria, surgió el presente conflicto de jurisdicción, que reviste el carácter de competencia negativa.

Pedidos informes á los respectivos Departamentos ministeriales, según lo dispuesto en el art. 142 del Reglamento de procedimiento administrativo de 15 de Abril de 1890, el Ministro de Hacienda, por Real orden de 9 de Julio de 1900, informó en el sentido de que procedía resolver el conflicto de atribuciones en favor del Gobernador civil.

El Ministro de la Gobernación, por Real orden de 6 de Septiembre último, informó también en el mismo sentido, sosteniendo que la competencia de este asunto es de la competencia del Gobernador civil de la provincia.

Considerando: Que la cuestión de competencia planteada por el Gobernador y el Delegado de Hacienda de Valencia, revestía el carácter de negativa por negarse ambas Autoridades á conocer del asunto que ha dado origen á este expediente; pero desde el momento que el Ministro de la Gobernación, superior jerárquico del Gobernador, ha reconocido la competencia de éste para resolver el recurso entablado por D. Antonio Pascual y otros vecinos de Montichelvo, ha desaparecido el conflicto de atribuciones, por estar conformes los dos Ministerios acerca de la Autoridad á quien corresponde conocer del asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en resolver que, no habiendo conflicto de jurisdicción planteado, no ha lugar á decidirlo.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 318.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de Ley modificando algunos artículos del Código penal.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

A LAS CORTES

El protocolo de la conferencia internacional celebrada en París, firmado en 25 de Julio de 1902 por los Delegados españoles y ratificado posteriormente para la represión del proxenetismo, obliga al Gobierno á desenvolver las reformas legislativas en aquél acordadas.

Lo que establece el art. 3.° de la Convención internacional es lo que se cumple en el adjunto proyecto de Ley.

En los países cuya legislación se reconozca insuficiente para perseguir las infracciones previstas en los artículos 1.° y 2.°, es obligatorio presentar á los Cuerpos Colegisladores la moción indispensable para que las infracciones puedan ser convenientemente castigadas según su gravedad.

El art. 459 del Código penal no se acomoda á la preceptiva de la nueva legislación, y procede modificarlo, haciendo extensiva la reforma para su complemento á los artículos 456 y 466

Con el fin, pues, de llevar á efecto esta modificación legislativa, dándole el alcance convenido en la antes citada Convención internacional, que es ya efectiva en la legislación francesa, limítase el adjunto proyecto de Ley á reproducir, con las indispensables adaptaciones, los textos de dicha legislación, que traduce fielmente lo establecido en la repetida Convención, variando tan sólo lo que respecta á cierta forma de proxenetismo, que en Francia ha sido comprendida en una Ley especial y en Alemania por Ley de 25 de Julio de 1900 fué incluída en el artículo 181 *a* del Código penal.

Conforme con este segundo proceder, se ha añadido un párrafo al artículo 456, que, por su contenido y por el título del capítulo en que esta comprendido, parece el más apropiado para incluir en él la nueva definición legal.

Por lo demas, la reforma no exige razonamientos que la justifiquen.

La inicia y la secunda el sentido moral, difundiendo la protesta contra un tráfico innoble que fomenta el vicio y degrada las costumbres.

A este movimiento ha respondido el Gobierno y el Parlamento español no negará, seguramente, los medios que se le piden para la represión de vicios sociales que no castiga nuestro Derecho penal vigente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S M. tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

ROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El art 459 del Código penal se modifica en la forma siguiente:

«Art 459. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado medio y multa de 50 á 2 500 pesetas:

Primero. El que habitualmente faltare á la moral y a las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando la prostitución ó la corrupción de toda persona menor de veintitrés años

Segundo. El que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios ó ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas ó pactos le indujere á dedicarse á la prostitución, tanto en territorio español como para conducirle con el mismo fin al extranjero.

Tercero El que, valiéndose de engaños, violencias, amenazas, abuso de autoridad ó cualquier otro medio coercitivo, indujere á una persona mayor de edad á satisfacer

los deseos de un tercero con propósitos deshonestos.

Cuarto. El que, por los medios indicados en el número anterior, retuviere contra su voluntad en prostitución á una persona, obligándola á cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas.

Si en la perpetración de los delitos que se enumeran en este artículo, fueren excitadores ó favorecedores cualquiera de las personas que se determinan en el art 465, la pena será la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio. Estos delitos aun cuando se hubieran cometido, en todo ó en parte, en el extranjero, quedan sujetos á las sanciones penales establecidas en este artículo.»

Art. 2.º El art. 456 se adiciona con el párrafo siguiente:

«Se conceptúa como hecho de grave escándalo y transcendencia, el cooperar ó proteger públicamente un hombre la prostitución de una ó varias personas, participando de los beneficios de semejante tráfico ó haciendo de ellos modo de vivir. Los reos de este delito serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo y multa de 100 á 1.000 pesetas, ó destierro en sus grados medio y máximo y multa también de 100 á 1.000 pesetas.»

Art. 3.º El art. 466 queda redactado del siguiente modo:

«Art. 466. Las personas comprendidas en el artículo precedente y en el 459, además de las penas en ellos señaladas, incurrirán: el padre ó madre, en la pérdida de la patria potestad, á tenor de lo que dispone el art. 169 del Código civil; y las restantes, en la interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del Consejo de familia.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

(Gaceta núm. 316.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por las Cámaras de Comercio, Industrial y Navegación de Vigo, Pontevedra, Guipúzcoa, Huelva, Bilbao y Barcelona:

Resultando que la primera solicita que se derogue el Real decreto de 22 de Agosto último, relativo á la forma en que se ha de proceder al despacho de equipajes de los viajeros que vengan por mar desde el extranjero, formalidades que han de llenar los Capitanes de los buques conductores y responsabilidades exigibles á los mismos cuando falten á ellas; así como por las diferencias que resulten en el tabaco que los pasajeros conduzcan:

Resultando que la mencionada Cámara funda su pretensión en que los buques que transportan viajeros, en su mayoría de tercera clase, entre América y la Península, se detienen tan pocas horas en los puertos de escala, que apenas dan tiempo para confrontar á bordo las listas personales de aquéllos; que esto dará lugar á equivocaciones al pegar las etiquetas en los bultos, aparte de que por la humedad en tiempo lluvioso, y por rozamiento en el embarque y desembarque, puedan desprenderse, originando responsabilidades imposibles de evitar; que en cuanto á las diferencias que resulten en el tabaco no pueden responder de ellas los Capitanes porque no reconocen los equipajes más que en casos excepcionales y no pueden pasar tampoco por las declaraciones de los interesados; que al desembarcar los viajeros con sus equipajes, cesa el compromiso adquirido por las Empresas al portearlos; y que el régimen anterior garantizaba suficientemente los intereses del Tesoro:

Resultando que las Cámaras de Guipúzcoa, Pontevedra y Huelva se limitan á apoyar la petición de la de Vigo:

Resultando que la de Bilbao reproduce las alegaciones de ésta, y manifiesta que las Casas armadoras de dicha villa han ordenado á sus corresponsales en el extranjero que no admitan pasajeros para España, lo que causará perjuicios al comercio y comunicación marítimos y al Erario público:

Resultando que la de Barcelona expone su creencia de que no prosperarán las disposiciones del Real decreto, por los inconvenientes que lleva consigo su aplicación, como son la demora en la entrega de los equipajes, la dificultad de facturar los bultos que á mano conduzcan los viajeros y la que existe para que los Capitanes conozcan con exactitud la cantidad de tabaco que aquéllos traigan consigo:

Visto el Real decreto de 22 de Agosto último, el art. 612 del Código de Comercio y el 62 y 78 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que las cuestiones suscitadas se reducen á dos puntos:
1.º Inconvenientes que resultan de exigir el que se señalen con etiquetas los equipajes;
2.º Improcedencia de que se haga responsables á los Capitanes de los buques de las diferencias que resulten en el tabaco que los pasajeros conduzcan para su consumo:

Considerando en cuanto al primer extremo, que como los Capitanes de buques están obligados, por precepto del art. 612 del Código de Comercio, á tener á bordo antes de la salida del puerto la lista de pasajeros y además á llevar el libro titulado de cargamento, en el que deben incribir los nombres y procedencia de los pasajeros y el número de bultos de sus equipajes, no puede estimarse atendible por su completa inconsistencia, el que la sencillísima operación de señalar con una etiqueta los bultos pertenecientes á cada pasajero, constituya una operación embarazosa que demore la salida, ni constituya un inconveniente que sea digno de tomarse en cuenta; y que en este supuesto, y teniendo en cuenta que lo que á este respecto establece el precitado Real decreto es una disposición adoptada en vista de que la experiencia ha venido á demostrar que se hacía imprescindible para garantir los legítimos intereses de las Rentas del Estado, procede que aquél se mantenga en toda su integridad:

Considerando que hallándose establecido en el art. 62 de las Ordenanzas de Aduanas la obligación que los Capitanes de buques tienen de consignar en su manifiesto el número de pasajeros y el de bultos que cada uno conduzca, y en el 78 que la responsabilidad de aquéllos, para todos los efectos de las citadas Ordenanzas, no cesará hasta que el Jefe del Resguardo dé por recibidos los bultos que deban desembarcarse, no es tampoco admisible que los Capitanes queden exentos de toda responsabilidad por el solo hecho del desembarque:

Considerando que la consignada en el art. 2.º del repetido Real decreto es necesaria y natural consecuencia de la obligación que la misma disposición legal impone en el apartado *a)* de su art. 1.º, la cual resultaría perfectamente ineficaz sin la indispensable coerción que garantice el cumplimiento:

Considerando, respecto á la responsabilidad que se impone á los Capitanes por las diferencias que aparezcan en el tabaco que los viajeros conducen, que no ha sido interpretado en su justo sentido el artículo 4.º del Real decreto, que sólo hace á aquéllos responsables por las que resulten entre el que declaren bajo su firma en la relación que presentan á las Aduanas á su llegada y el que entreguen á las mismas en unión del citado documento; pero de ningún modo por las cantidades que los viajeros dejen de declarar á bordo y se hallen posteriormente en sus personas y equipajes, ni por las que excedan de los 16 kilogramos que la Ley autoriza, aun cuando se hayan declarado, puesto que en ambos casos responden los pasajeros exclusivamente;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se manifieste á las Cámaras de Comercio que antes se mencionan, que por los motivos expuestos no es posible derogar el Real decreto impugnado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 322.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Delegación de Hacienda en Salamanca, indicando lo conveniente que sería que se publicara una disposición de carácter general, determinando el alcance que tiene la excepción que, respecto á las clases de tropa, se estableció en el art. 9.º de la Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884:

Resultando de antecedentes que, sin embargo de haberse insertado en el «Boletín oficial del Ministerio de la Guerra» la Real orden que en 19 de Julio de 1885 expidió el de Hacienda, declarando que sólo estaban exceptuados de proveerse de cédula personal las clases de tropa del Ejército y Armada y de los Cuerpos asimilados que prestan servicio activo, existen Alcaldes que entienden que dicha excepción comprende á todos los mozos útiles que han ingresado en caja, mientras no hayan transcurrido los doce años en que se encuentran sujetos á ingresar en filas:

Considerando que, aun cuando dicha Real orden no fué publicada en la «Gaceta de Madrid», no por eso es menos cierto que el hecho de hallarse inserta en el «Diario oficial del Ministerio de la Guerra» obliga á los Alcaldes y reclutas disponibles á cumplirla; y

Considerando, no obstante, que, á fin de evitar dudas y dilaciones en el pago del impuesto, conviene se dé la mayor publicidad á lo prevenido en dicha Real orden;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer se declare con carácter general que las clases de tropa del Ejército y Armada y demás asimilados que por no hallarse prestando servicio activo se encuentran en situación de reserva, reclutas disponibles, licencia ilimitada ó sujetos á revisión de expediente, están obligados á proveerse de la cédula personal que les corresponda, con arreglo á las tarifas de la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 320).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Zorita, decretada por V. S. en 9 de Septiembre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada en 6 de los corrientes, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y nueve concejales del Ayuntamiento de Zorita, decretada por el Gobernador de Cáceres en 9 de Septiembre anterior; y

Resultando que el Gobernador citado, con autorización de esa Superioridad, ordenó practicar una visita de inspección para comprobar el estado en que se encontraba la admidistración municipal de Zorita:

Resultando que, practicada dicha visita de inspección, el Delegado elevó al Gobierno civil una Memoria en la cual hacía constar todos los cargos que se deducían para el Alcalde y Concejales que expresa, entre los cuales figuran principalmente: que al practicarse el arqueo extraordinario, resultó en la Caja municipal un desfalco de 44.826'52 pesetas; que no se acuerda ni forma la distribución mensual de fondos; y que en los repartimientos de territorial y consumos aparece justifica-

do el fraude y exacción ilegal cometida por determinados Concejales y asociados, asignándose cuotas menores en beneficio de sus particulares intereses y con notorio y evidente perjuicio de los generales:

Resultando que los Concejales, á quienes se dió audiencia, negaron la exactitud de los hechos antes expresados; pero sin presentar justificantes para desvirtuar las certificaciones con que aquéllos se demuestran por el Delegado:

Resultando que el Gobernador decretó la suspensión de que se trata, en vista de tales hechos, y considerando que no puede ser más deplorable el estado de los servicios inspeccionados, demostrándose una desorganización y falta de formalidades que redunda en daño del Municipio de Zorita; y que aparecian responsables el Alcalde y Concejales del mismo, con excepción de D. Juan Agustín González y don Fernando Bernardo Sánchez:

Resultando que la Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio, proponen que antes de resolver se oiga el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Visto el relacionado expediente y las disposiciones legales aplicables á esta consulta:

Considerando que, dada la importancia de los hechos probados en el expediente, procede confirmar la sanción gubernativa impuesta á los Concejales de Zorita por el Gobernador de Cáceres, de conformidad con lo previsto en el art. 183 de la vigente Ley Municipal, porque demuestran la negligencia grave con que aquellos procedían en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que el Alcalde de Zorita ha incurrido también en igual negligencia, procediendo, en su virtud, que también respecto de él se confirme la providencia del Gobernador, y que se le forme expediente de separación, que deberá ser resuelto en Consejo de Ministros, con arreglo al art. 189 de la Ley antes citada:

Considerando, además, que algunos de los hechos revisten caracteres de delito, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, á los efectos que en Derecho procedan;

La Sección opina: que procede confirmar la suspensión gubernativa del Alcalde y Concejales á que se refiere este expediente y pasar los antecedentes al Tribunal competente, á los fines que en justicia procedan.»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta núm. 321).

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á nombramiento de guardas particulares jurados á favor de D. José Moré Morancho y D. Augusto Porto Ruche, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al nombramiento de guardas particulares jurados á favor de D. José Moré Morancho y D. Agustín Porte Ruche; del cual resulta:

Que varios vecinos del término municipal de Santores acudieron al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en solicitud de que, previas las formalidades legales, fuesen nombrados los individuos citados guardas particulares jurados, como propietarios que eran de las fincas que en su instancia hacían constar.

Que la Autoridad municipal decretó se pidiese informe de buena conducta de los mencionados interesados al Sr. Cura párroco de la localidad, al Juez de instrucción y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, y á su vez la ampliación de datos, para que al recibirse los primeros procediese á tomar juramento á los guardas particulares propuestos.

Que transcurrido el plazo de diez días otorgado por la mencionada Autoridad á los interesados para que ampliasen los datos aducidos en su instancia, sin obtener contestación, ordenó se archivase el expediente.

Remitidos los informes pedidos al Ayuntamiento, resultaron ser los tres favorables á los guardas propuestos.

Los solicitantes, con fecha 9 de Febrero de 1903, acudieron en queja al Gobernador civil de Huesca de la conducta observada por el Alcalde, ordenando la Superioridad, previo informe emitido por ella, y en vista del expediente, á la Alcaldía expidiese los títulos correspondientes de guardas particulares jurados á favor de los individuos propuestos.

Contra esta providencia se alzó ante ese Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santores, suplicando se deje sin efecto la resolución gubernativa mencionada.

La Sección primera de la Dirección de Administración del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede:

1.° Dictar una resolución de carácter general declarando que las decisiones que adoptan los Gobernadores civiles en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la adición al Reglamento para el servicio de la Guardia civil, con objeto de que esta fuerza se dedique al de guardería rural, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1876, pueden ser recurridas ante este Ministerio, reconociéndose en el mismo facultades para entender en los asuntos que produzcan dichas reclamaciones.

2.° Confirmar la providencia apelada en cuanto al caso que motiva este expediente; y

3.° Oir el parecer de esta Sección. En este estado, se remite á informe de ésta el expediente.

Visto el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, de guardas municipales y particulares de campo, el de 2 de Agosto de 1852 para el servicio de la Guardia civil y Real orden de 9 de Agosto de 1876:

Considerando que conforme previene el art. 83 de esta última disposición, los propietarios pueden proponer á los Alcaldes el nombramiento de guardas particulares jurados:

Considerando que para que los Alcaldes se nieguen á extender el nombramiento, es necesario que los propuestos carezcan de alguno de los requisitos señalados en el artículo 84:

Considerando que en el caso á que se contrae el expediente se ha dado cumplimiento á todos ellos, conforme lo reconoce el mismo recurrente en su escrito de interposición:

Considerando que, tanto los interesados al recurrir al Gobernador de Huesca, como esta Autoridad al dictar la providencia recurrida por el Alcalde de Santores, obraron con arreglo á lo consignado en el art. 86 del mencionado Reglamento adicional:

Considerando que es cierto que en ninguna de las disposiciones que constituyen la legislación vigente sobre guardería rural, no se preceptúa más recurso que en los particulares al Gobernador;

La Sección opina que procede declarar improcedente el recurso interpuesto por el Alcalde de Santores contra la providencia del Gobernador civil de Huesca, la que en su consecuencia queda firme.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Huesca.

(Gaceta núm. 318.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del Valle de la Serena, decretada por V. S. en 15 de Septiembre de 1903, dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Octubre del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del Valle de la Serena, decretada por el Gobernador de Badajoz en 15 de Septiembre de 1903.

Del examen de los antecedentes, resulta: que el Gobernador, previamente autorizado, según manifiesta en el expediente, nombró Delegado encargado de girar visita de inspección administrativa en la mencionada Corporación municipal, de la que aparacen los siguientes cargos: que del arqueo de 20 Julio último, aparece un saldo en contra de los fondos municipales de pesetas 2.904'25, y una existencia en documentos á reintegrar por valor de 16.387'53 pesetas; no llevarse por el Secretario los libros necesarios; existir en poder de D. Juan Godoy valores y documentos pertenecientes al Municipio; que sin las formalidades legales se ha hecho cesión por la Corporación de terrenos en la vía pública; y que sin autorización superior, acordó el Ayuntamiento la transferencia de 150 pesetas de un artículo á otro del presupuesto vigente.

Citados previamente los interesados, aducen en su descargo alegaciones encaminadas á desvirtuar los hechos formulados, manifestando D. Juan Godoy que gestionó repetidas veces que por la Alcaldía se le aceptaran los documentos y valores que conservaba en su poder, sin que hubiera podido conseguirlo.

Trasladado el pliego y Memoria de cargos al Gobernador, en vista de su gravedad, acordó suspender en sus cargos al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del Valle de la Serena.

Posteriormente, y por Real orden de 7 del mes y año corrientes, se ha remitido á esta Sección el recurso interpuesto por D. Leopoldo Godoy y demás Concejales suspensos contra la providencia gubernativa de que se ha hecho mérito.

La Sección correspondiente del Ministerio de V. E. remite en este estado el expediente á informe de esta Sección.

Visto el art. 180 y concordantes de la Ley Municipal vigente.

Considerando que los recurrentes no han desvirtuado los cargos justificados por las certificaciones que obran en el expediente que contra los mismos aparecen en el pliego y Memoria formulados:

Considerando que entre los citados cargos hay algunos que, por su gravedad, pudieran constituir materia de delito; y

Considerando que no sería posible encauzar la Admistaación municipal de la mencionada localidad, tan desatendida hoy por el lamentable abandono en que se encuentra, si no se procediese inmediatamente á adoptar la medida legal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Valle de la Serena, decretada por el Gobernador de Badajoz, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á fin de que por los mismos se exija la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1903 —G. Alix — Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta núm. 321.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1887, la Comisión provincia, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que han su-

ministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos.	0'25
Cebada de 4 kilogramos. . . .	0'54
Centeno de idem id.	0'69
Maíz de idem id.	0'84
Paja de idem id.	0'60
Hierba seca de 12 idem. . .	1'65
Aceite de oliva (litro). . . .	1'14
Carbón vegetal (kilogramo) . .	0'10
Leña idem	0'07

Orense 21 de Noviembre de 1903. —El Vicepresidente, *Ramón Fernández Cid.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

El Recaudador de la Hacienda interino en la zona del Barco de Valdeorras, usando de las facultades que le concede la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado Auxiliares para la misma á D. Cesáreo Parada Mira, D. Francisco Parada Mira y D. José Melón González.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades, á fin de se les guarden las consideraciones de funcionarios públicos y se les presten los auxilios que su cargo exija.

Orense 23 de Noviembre de 1903. —El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

A los efectos reglamentarios se hallan de manifiesto en esta Secretaría el reparto de consumos para el próximo año de 1904, confeccionado en proyecto por el Ayuntamiento y Junta municipal, durante ocho días hábiles. Igualmente, y á los efectos de su respectivo Reglamento, y por igual tiempo, se halla en la citada Secretaría el padrón de cédulas personales para dicho año

Cortegada 23 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Estévez.

JUZGADOS

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de Puentedeume.

Por el presente edicto hago público: Que desapareció de su domicilio Juan María Pérez Sánchez, vecino que fué de Miño, Ayuntamiento de Castro, en este partido, y últimamente residente en la Coruña, después de haber cobrado en 20 y 30 de Mayo último unos 19 000 reales, y á instancia del Ministerio fiscal á consecuencia de un suelto publicado en el periódico «Linterna», se instruyó proceso, por si tal desaparición pudiera ser resultado de algún hecho criminal, en su virtud se excita el celo de las autoridades y agentes de la policía judicial, para que se practiquen averiguaciones encaminadas á saber si el Juan María Pérez vive ó no: en el primer caso, donde se halla, y en el segundo, el punto en que falleció, poniendo en conocimiento de este Juzgado cualquier dato que se obtenga, y que se cita al expresado Juan María Pérez, por si se halla vivo, á fin de que dentro de diez días concurra en este Juzgado, ó manifieste el punto de su residencia para que declare en éste.

Dado en Puentedeume á diecinueve de Noviembre de mil novecientos tres.—Luis Suárez.—P. S., Nicolás Pena.

Don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: Que de una finca titulada Labadoiro, término de Seguín, Municipio de esta villa, han sido hurtados el 21 de Septiembre último seis pañuelos de bolsillo blancos, usados, en buen estado, con las iniciales A. P., donde los dejara con otras ropas su dueña. En su vista, en el sumario que con tal motivo instruyo, acordé requerir á las autoridades y agentes de la policía judicial para que practiquen averiguaciones á conseguir descubrir el autor ó autores del hurto de dichos pañuelos y ponerlos, en tal caso, á disposición de este Juzgado.

Dado en Celanova á veinte de Noviembre de mil novecientos tres.—Eduardo Carmena y Valdés.—De su mandado, José Prieto.

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en los autos de juicio voluntario de testamentaría de Manuel Alen Lousado, vecino que en sus días fué de Puente Irijo, promovidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Bernardo Castro, en representación de José González Freijedo, labrador y vecino de Dadín, como cesionario en los derechos de la heredera Vicenta Bernárdez Alén, se acordó por providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido don Gerardo Pardo y Pardo, tener por prevenido dicho juicio, mandando citar en forma á los herederos y en cuanto á los ausentes en ignorado paradero por medio de cédula inserta en el «Boletín oficial» de la provincia y se fije en la puerta exterior de los Estrados de este Juzgado como sitio de costumbre.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de citación á los herederos ausentes y en ignorado paradero Maximino Alen Freijedo, Francisco Alen Taboada, Pío Rodríguez como marido de Estrella de Des Alen y Benito Alen López, expido y firmo la presente cédula, visada por su señoría, en Carballino á seis de Octubre de mil novecientos tres.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Gerardo Pardo.

Don Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez, Juez de instrucción de Lalín.

Llama á un tal Manuel, vecino del Ayuntamiento del Pino ó de Touro, que el día 29 de Julio último estuvo en la feria que se celebró en el pueblo de Bandeira, donde recuperó una yegua que le había sido hurtada en días anteriores, para que dentro del término de ocho días, contados desde la última inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines» de las provincias de Galicia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración y cumplir lo prevenido en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lalín veinte de Noviembre de mil novecientos tres.—R. Cayetano Vázquez.—D. S. O., Ramón Santaló.

Don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago público: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos de apremio á instancia de José Sousa Mourille, vecino de Prado, en este distrito, contra Clemente Mourille Bangueses, de Oleiros, de este Municipio, sobre pago de cantidad de pesetas, al cual se embargaron y justipreciaron las fincas siguientes:

1.ª Heredad regadía al sitio de Sarteiña, su cabida seis áreas cinco centiáreas; confina al Este y Oeste otra de Emiliano Bangueses, Sur la de Manuel Villar y Norte regato: su valor ciento cuarenta pesetas.

2.ª Viña en la Redonda, su cabida tres áreas; limita al Este y Oeste más de Emiliano Bangueses, Norte la de Manuel Villar y Sur camino: su valor veinte pesetas.

3.ª Otra viña en dicho término, su cabida diez áreas noventa centiáreas; lindante al Este más de don Rafael Parracía, Sur monte de Sira Vello, Oeste viña de Emiliano Bangueses y Norte otra de Manuel Villar: valor cien pesetas.

4.ª Otra viña en Sarteiña, su cabida tres áreas; confina al Este y Sur más de Emiliano Bangueses, Oeste y Norte la de Manuel Villar: su valor treinta pesetas.

5.ª Monte en Sarteiña, de veinte áreas; limita al Este más de herederos de Ignacia Mourille, Sur el de José Sousa y don Joaquín Vello, Oeste y Norte con el de Emiliano Bangueses: valor ciento veinte pesetas.

6.ª Otro monte allí mismo, de una área; linda al Este el de Emiliano Bangueses, Sur con el de Benito Pérez, Oeste más de Sira Vello y Norte el de Rafael Parracía: valor diez pesetas.

7.ª Monte en Pala, de veintiséis áreas; linda Norte y Este más de Emiliano Bangueses, Oeste regato y Sur camino: valor cien pesetas.

8.ª Otro en Reguera, de diez áreas; limita al Este, Sur, Norte y Oeste más de Emiliano Bangueses: valor dos pesetas.

9.ª Otro en Pinedo, de una área; limita al Este, Sur y Norte más de Emiliano Bangueses y Oste arroyo: valor veinticinco pesetas.

10. Prado en Penedo, de una área treinta centiáreas; limita al Este otro de Emiliano Bangueses, Norte arroyo, Oeste y Sur viña y heredad de Francisca Rodríguez: valor sesenta pesetas.

11. Una casa de alto y bajo, con su corral, sita en el Barreiro, del pueblo de Oleiros, de sesenta metros cuadrados; linda derecha, izquierda y espalda viña de Benito Pérez y entrada comunal: su valor doscientas pesetas.

Cuyas fincas se hallan sitas en términos de la parroquia de San Esteban, de este distrito, y en providencia de esta fecha se acordó sacarlas á pública subasta, señalándose para el remate el día doce de Diciembre próximo y hora de once de la mañana en el local de esta Audiencia, sita en Barral, casa número treinta y seis; previniendo á los interesados cumplan las formalidades que la Ley exige si quieren tomar parte en la subasta.

Se carece de título inscrito en el Registro de la propiedad del partido por no haberlo exhibido el ejecutado, cuya falta, no obstante, se subsanará caso lo solicite el rematante, cuyos gastos, así como los de la escritura de compra venta, serán de cuenta de dicho ejecutado.

Dado en Castrelo de Miño á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Antonio Armada.—De mandado del señor Juez, Antonio Rey.

AVISO

El Editor-Contratista de este diario oficial ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, se dignen llamar la atención á los contratistas de servicios municipales de sus respectivos Ayuntamientos, acerca de la obligación que tienen de satisfacer el importe de los anuncios de subasta publicados en el «Boletín oficial», y exigirles, en cumplimiento de lo preceptuado por la vigente Instrucción, el recibo de esta Editorial antes de proceder á la devolución de sus fianzas. Están casi todos dichos señores en descubierto por esta atención; y de no responder á este amistoso requerimiento, se procederá á reclamar el pago como mejor proceda.

PÉRDIDA

El día 21 del corriente ha desaparecido del campo de la feria del Vellao un pollino de bastante edad, color castaño, sin herrar, aparejado con albarda buena y una manta de trapo.

El que tenga noticia de dicho animal, dará razón en Orense á la viuda de D. Joaquín Eire y en la Merca á Tomás Rodríguez, que será gratificado.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15